

DIARIO DE PALMA.

VIERNES 10 DE JUNIO DE 1853.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Queriendo el augusto padre de V. M. estrechar mas y mas la union entre el ejército de la Península y el de las posesiones de Ultramar, y pareciéndole justo descargar en lo posible al primero del esceso de oficiales que sobre él pesaba, puesto que muchos de ellos habian servido en aquellos distantes dominios, tuvo á bien señalar en los artículos 132 y 133 del real decreto espedido en 31 de mayo de 1828 la parte de vacantes de gefes y oficiales de infantería y caballería de los cuerpos de Ultramar que en tiempo de paz habia de reservarse al ejército de la metrópoli. Con arreglo á aquella soberana disposicion, debia tambien distribuirse por iguales partes entre los cadetes y sargentos primeros de la Península la mitad de los empleos de subtenientes y alféreces que en las Antillas y Filipinas hubieran de proveerse, y asi se cumplió por algun tiempo. Pero habiendo cambiado las circunstancias, á consecuencia de la guerra civil promovida en 1833 contra los sagrados derechos de V. M., hízose preciso alterar en parte aquellas disposiciones. Se suprimió por un lado la clase de cadetes en los cuerpos, y llegó por otro á ser tan escaso el número de oficiales y sargentos primeros que no prefiriesen combatir en la Península por la justa causa, que para cubrir las respectivas vacantes hubieron de rebajarse hasta un año los plazos de cuatro y de dos de antigüedad en el último empleo, prefijados en diferentes reales órdenes para los que solicitasen pasar con ascenso á los referidos dominios. Y como quiera que aun despues de terminada felizmente la guerra civil, y de sofocadas nuestras convulsiones políticas, eran pocos los oficiales y sargentos primeros que aspirasen á servir en Ultramar, creciendo al propio tiempo las necesidades en proporcion del aumento de fuerza últimamente dado á los ejércitos de la Isla de Cuba y Filipinas, se consideró conveniente admitir las instancias de varios jóvenes, hijos de militares que habian prestado distinguidos servicios y derramado su sangre en los campos de batalla, ó de familias distinguidas, que deseaban seguir la carrera militar en aquellas posesiones, concediéndoles el empleo de subtenientes de infantería ó el de alféreces de caballería.

La paz, señora, reina ya felizmente en todas las provincias de la monarquía; pero las solicitudes de gracia continúan, y al propio tiempo que no faltan en el día oficiales y sargentos que deseen continuar sus servicios en Ultramar para adelantar en su carrera, es tan excesivo el número de subtenencias otorgadas por gracias especiales, que si no se cerrase la puerta á nuevas concesiones, resultaria un perjuicio de difícil reparo á los beneméritos sargentos primeros del ejército de la Península, mal que ha toda costa conviene

evitar. Por otra parte, señora, se han concedido tambien por gracias especiales empleos y grados de oficiales de las milicias de Ultramar á varios individuos, en consideracion á las circunstancias particulares que concurrían en ellos ó en sus familias. Tales gracias, si bien no gravan al Tesoro público, han servido, no tan solo para que algunos de los interesados se hayan creído con derecho á pasar con sus grados ó empleos á los cuerpos del ejército, sino tambien para que se hayan juzgado exentos de quintas, y en posesion, residiendo en la Península, de todas las ventajas y goces concedidos por los reglamentos vigentes á los oficiales efectivos de los regimientos y batallones de aquel instituto que tienen su domicilio en la demarcacion respectivamente designada á cada cuerpo, á fin de estar prontos á tomar las armas siempre que las autoridades superiores lo dispongan. Estos ejemplares han causado una multitud de instancias de otros individuos que se creen tambien acreedores á iguales gracias, comparando sus circunstancias con las de los que las han obtenido; y de admitirlas, resultaria la emulacion de muchos mas, el total desprestigio de tan importante instituto, y su consiguiente inutilidad para el servicio.

Parece, pues, indispensable desestimar semejantes exigencias, y restablecer en su fuerza y vigor, los reglamentos y posteriores resoluciones dictadas para la mejor organizacion de las espresadas milicias; y convencido el ministro que suscribe por todo lo que lleva espuesto de la necesidad de disponer lo conveniente, tanto para la provision de los empleos de subtenientes y alféreces del ejército de Ultramar, como para la concesion de grados y empleos de las milicias disciplinadas de aquellos dominios, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de derecho.

Madrid 24 de mayo de 1853.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion central.—Negociado 1.º

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 7 del actual, participando las disposiciones que ha adoptado con ocasion de los hechos que denunció el periódico la *Nacion* en su número 1520, relativos á la conducta que se supone han observado algunos oficiales de la secretaría del gobierno de esa provincia en la tramitacion de los expedientes de minas que se suscitan en esas dependencias.

Enterada de todo S. M., asi como tambien de la esposicion que han dirigido á V. S. los funcionarios que han creído ofendida su reputacion, en la que piden se les autorice para denunciar el número citado de la *Nacion*, se ha servido mandar manifieste á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que merecen su aprobacion las disposiciones que ha adoptado con este motivo, y espera que V. S. no omitirá diligencia alguna

que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos denunciados, á fin de que, si estos no son ciertos, quede á salvo la reputacion de los empleados de esa secretaría, y en el caso contrario sean entregados á los tribunales competentes y castigados con toda la severidad de la ley los que hubiesen faltado en lo mas mínimo al cumplimiento de su deber, cuidando V. S. de dar á este ministerio parte circunstanciada del resultado de sus investigaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Jaen.

Espíritu de la prensa.

(De La España.)

CONFLICTOS ENTRE LA ADMINISTRACION Y LOS TRIBUNALES.

Una de las cualidades esenciales de que toda disposicion legal ha de estar necesariamente adornada, es la claridad. Ningun buen resultado puede ofrecer en la práctica el precepto del legislador, cuando por su redaccion oscura se presta constantemente á dudas, cuyo inmediato efecto es la diversidad en los juicios y en los fallos. Pero mayores inconvenientes se tocan aun en la aplicacion de las leyes, cuando estas no guardan entre sí perfecta armonía, mucho mas si no se halla definido de una manera clara el poder á quien dicha aplicacion corresponde. Teniendo por su naturaleza la autoridad judicial y el poder administrativo caracteres tan diferentes, reuniendo los procedimientos gubernativos y los que se siguen ante los tribunales de justicia tan diversas tramitaciones y garantías, fácil es conocer los inconvenientes que puede ofrecer, y los perjuicios á que puede dar origen la falta de deslinde en las atribuciones de aquellas dos autoridades. Si no guardan gran conformidad entre sí nuestras leyes administrativas y penales, si los conflictos que, nacidos de esta falta de armonía, ocurren diariamente entre la administracion y los tribunales llaman la atencion del legislador, debe acudirse con toda urgencia á remediar los males que aquellos ocasionan, dando á las disposiciones que con este objeto se dicten todo el carácter de solemnidad, compatible con la falta de concurrencia de las Cortes, y con la reforma definitiva del Código penal. El real decreto publicado en la *Gaceta* de ayer, tiene por objeto remediar en lo posible estos males, disipando al mismo tiempo muchas dudas, y deslindando las atribuciones de los tribunales y de la administracion en el conocimiento de determinados asuntos.

Mas no somos de opinion, como algunos autores respetables, de dejar completamente cerrada la puerta al arbitrio y á la prudencia judiciales en la interpretacion y aplicacion de las leyes, aunque creemos muy provechoso el limi-

tar cuanto se pueda la facultad de las autoridades judiciales y administrativas en todo aquello que tiene relacion con los procedimientos. No siendo otro el objeto de las disposiciones que arreglan y establecen estos procedimientos que el de conceder ciertas garantías á los individuos que caen bajo el peso de la ley, no solo seria absurdo, sino altamente injusto, conceder igualmente al juez una facultad que tan evidentemente vendria á dejar sin efecto la intencion del legislador, conculcando al mismo tiempo los buenos principios la legislacion penal y administrativa. Dejar al arbitrio de los agentes de la administracion la opcion entre diversos modos de proceder, aplicándolos indistintamente, sin sujetarse para ello á reglas fijas é invariables, es abrir la puerta á la injusticia y á todas las pasiones á que, como hombres no pueden dejar de estar sujetos. Establecer los casos que pueden conocer de una falta y castigarla gubernativamente, y los en que tengan que observar los procedimientos judiciales, es dar garantías á los que faltan á la obediencia debida á la ley, es acelerar la accion de las autoridades, es, en fin, armonizar los distintos poderes, evitando esos conflictos de jurisdiccion, cuyo inmediato efecto es el desprestigio de la autoridad vencida en la competencia.

Pero no es tan fácil, como á primera vista puede parecer á algunos, el realizar este pensamiento. En teoría se concibe muy bien; pero en la práctica es sumamente espinoso, pues hay que tener en cuenta minuciosos pormenores, y no perder de vista ni un momento la naturaleza del asunto, y la índole del poder á quien corresponde la aplicacion de la ley. Si en todo caso deben ofrecerse á los individuos cuantas garantías sean posibles, necesario es no olvidar que la accion administrativa, de índole mas rápida, no puede consentir ciertos trámites que se consideran indispensables en los negocios judiciales, y crear para su sustanciacion procedimientos idénticos ó semejantes á los que se siguen en negocios civiles y criminales, seria destruir su eficacia y reducirla á la nulidad. El efecto causado por la aplicacion de penas gubernativas á ciertas faltas que producen escándalo y exigen un inmediato castigo, desaparecería desde el instante en que se adoptasen fórmulas y procedimientos dilatados, y se lucharía abiertamente con la ineficacia de la pena, obteniendo por último resultado, la impunidad del delito. Sin embargo, es indispensable caminar con mucho pulso, á fin de no llegar á la exajeracion de este principio; pues así como el orden público podria quizá resentirse de la aplicacion de trámites judiciales en ciertos casos, intereses de valer peligrarian tambien si se hiciese muy estenso el círculo de la accion gubernativa, llegando quizá hasta el punto de quedar sin uso y sin aplicacion en la práctica el art. 7º de la Constitucion del Estado; escollo de que ante todo hay que huir; supuesto que el derecho constituyente, además de obtener la preferencia entre los otros, exige por su naturaleza que las demas leyes se arreglen á sus disposiciones.

La contradiccion que existe entre algunos preceptos de nuestro Código penal es tan evidente, que desde luego se comprende á su simple lectura. El art. 503 del Código reformado dice así: «En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.» Concebido el artículo en estos términos, que son los

mismos del Código primitivo, no hubiera ofrecido muchas dudas en su aplicacion; pero en la reforma se le añadió un segundo párrafo, que es como sigue: «Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la administracion, para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.» La contradiccion, pues, entre estos dos párrafos de un mismo artículo, no puede ser mas palpable. Por el primero se prohíbe que se apliquen gubernativamente mayores penas que las que el libro tercero del Código penal señala á las faltas, y las cuales están comprendidas en la escala de *represion, uno á quince duros de multa, y uno á quince dias de arresto*; y por el párrafo segundo se deroga esta disposicion, declarando terminantemente *que no se escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competan á los agentes de la administracion para corregir las faltas cuya represion les esté encomendada por las mismas leyes.* Porque, ¿cuáles son las atribuciones á que se refiere este último párrafo? Hélas aquí determinadas por el artículo 75 de la ley de ayuntamientos, y por los párrafos 2º y 3º del artículo 5º de la ley para el gobierno de las provincias. Dicen así: Art. 75. «El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta cien reales, en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los que no lleguen á 5,000, y hasta quinientos en los restantes, etc. Art. 5º Segundo. Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia, y en los bandos de buen gobierno. Tercero. Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no escenda de mil reales, y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda pasar nunca de un mes.» Con fijar la vista en las palabras que á propósito hemos escrito con letra bastardilla, se comprende el motivo de la contradiccion entre nuestra ley penal y administrativa. Determina aquella que no puedan aplicarse gubernativamente las penas que escedan de uno á quince duros, ¿cómo es, pues, que los alcaldes pueden imponer quinientos reales de multa, sin observar para ello trámites judiciales? Por qué si por el párrafo 1º del art. 505 del Código penal fueron privados de esta facultad para en lo sucesivo, por el párrafo 2º del mismo se declaran en observancia las leyes que le conceden aquellas atribuciones; y siendo así que el legislador ha considerado necesaria la tramitacion judicial para la imposicion de toda multa que escenda de trescientos reales, ó para la pena de arresto, cuando este deba ser por mas de quince dias, las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 permiten á los alcaldes y á los gobernadores de las provincias imponer por trámites gubernativos quinientos y mil reales respectivamente á los infractores de los bandos de policia y buen gobierno. El absurdo que en la práctica producen estas encontradas disposiciones no puede ser mayor. *Para la imposicion de una multa de trescientos y un real, exige el Código trámites judiciales: una multa de mil reales puede imponerse por la via gubernativa, por los agentes de la administracion.* Los perjuicios que continuar en este estado podian seguirse al interes general, y á los inte-

reses privados, son incalculables. La fijacion de las atribuciones de las autoridades judiciales y saria. El derecho de los particulares exige que se determinen los casos en que pueden ser castigados gubernativamente, y aquellos en que deben ser juzgados con arreglo á las prescripciones del derecho civil y penal; de no hacerlo así, además de los males que ya indicamos, acontecerian frecuentemente estos conflictos entre los tribunales y la administracion, en los que cada cual podria defender con muy buenas razones su competencia, fundándose aquella en el párrafo 2º del art. 505 del Código penal, y los otros en el párrafo 1º del mismo artículo.

Demostrado ya uno de los objetos del decreto que ha motivado estos renglones, esto es, el armonizar las diversas disposiciones de nuestras leyes, se ha conseguido nos concretarémolos ahora solo á analizar, aunque muy someramente si las reglas que, en uso de la autoridad que le está conferida ha dictado el gobierno á fin de determinar para la imposicion de ciertos castigos la via administrativa ó la judicial, están basadas sobre los buenos principios de legislacion.

Conocida es de todos la importancia que en la sociedad tienen hoy dia las penas corporales. El sello que estas imprimen en la frente de los criminales, no es de esos que con facilidad se borran, y es por lo tanto necesario aumentar las garantías de acierto, y que la justicia se sobreponga á la equidad. El medio que la sociedad tiene de proporcionar aquellas á los procesados, es entregar el conocimiento de sus delitos á los tribunales de justicia, y hé aquí el motivo que sin duda se ha tenido presente para adoptar la disposicion 1ª del citado real decreto.

Las penas de multa y de represion no imprimen infamia en los que las sufren, y por otra parte estos castigos son muy adecuados para la correccion de ciertos actos punibles, de leves consecuencias, y que no lastiman los intereses sociales, y es conveniente y necesario conservar su imposicion entre las atribuciones de los alcaldes y de los gobernadores. Las disposiciones 2ª y 3ª, tienen, pues, un fundamento respetable, que tanto se apoya en principios de justicia, cuanto en la índole peculiar de la accion administrativa.

Tiene por objeto la disposicion 4ª, hacer eficaces las prescripciones que se determinan en las dos anteriores. En mas de un caso, la multa no podria hacerse efectiva á causa de la penuria del delincuente; y ya que su posicion crea un obstáculo al cumplimiento de la ley, natural es que el legislador busque un medio de hacer efectivos sus preceptos. La limitacion que se impone á los alcaldes para la aplicacion del arresto, nos parece muy acertada, y está muy en conformidad con lo determinado en el párrafo 1º, artículo 505 del Código penal.

Consideraciones semejantes á las que motivan las reglas 2ª y 3ª, se han tenido sin duda, en cuenta al dictar la 5ª. Si no se hubiese conservado á los gobernadores la facultad que les concede la ley de 2 de abril de 1845, encontraría graves estorbos la accion gubernativa, y la administracion perdería la fuerza coercitiva que por su naturaleza le corresponde.

Las reglas 6ª, 7ª y 8ª van encaminadas á compensar la pérdida de las garantías que por otra parte sufren los que son castigados gubernativamente, y á quienes no puede ofrecerse un cúmulo de seguridades que debe ofrecer toda buena ley de procedimientos. Nada mas natural tambien que hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades que gozan de la facultad de im-

poner penas por la via gubernativa. Las disposiciones á que nos referimos cierran en lo posible la puerta á la arbitrariedad de los agentes de la administracion, exigiéndoles estrecha responsabilidad por cualquier abuso en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual contribuye al mismo tiempo á aumentar el prestigio de su autoridad.

Desde el momento en que dicha responsabilidad comience á ser efectiva, podremos decir que dicha administracion se halla próxima á ocupar el puesto que la civilizacion moderna le tiene destinado; pues que naciendo entónces relaciones mas íntimas y sinceras entre los pueblos y los representantes del gobierno, la autoridad será considerada como el verdadero administrador de los intereses sociales.

(De *El Ancora*.)

CUESTION DE ORIENTE.

En un periódico frances leemos lo siguiente acerca de la cuestion de Oriente, cuyas reflexiones juzgamos oportuno trasladar á nuestros lectores en lugar preferente, porque dan á conocer perfectamente y con verdad la posicion en que se ha colocado la Inglaterra en esta cuestion que se proponia explotar en su beneficio comprometiéndola solamente la Francia. Dice así:

Se comienza á ver mas claro en la cuestion de Oriente; algunos detalles que á primera vista parecen sin importancia ponen sin embargo algo mas en claro la situacion. La entrada de Reschid Pachá en el ministerio turco, anuncia una intencion de resistir á la Rusia; la necesidad en que se encuentra el embajador ingles de consultar con su gobierno y de esperar su contestacion antes de hacer conocer su sentimiento sobre el ultimatum presentado por el enviado ruso, permite suponer que no existe inteligencia secreta entre la Rusia y la Inglaterra; y esta suposicion es tanto mas natural en cuanto el *Times* de anteaer se admira de la conducta del emperador de Rusia y manifiesta alguna duda respecto de su sinceridad.

Segun parece la Inglaterra experimenta actualmente grande perplejidad como si estuviera en vísperas de tomar un peligroso partido. Despues de haber intentado eludir la dificultad declarando que la cuestion turca era una cuestion puramente religiosa y católica, que refiriéndose solo á los Santos Lugares, solo interesaba á la Francia, ¿dirá ahora que el protectorado religioso de los griegos interesa únicamente á la Puerta y á la Rusia?

Si tal dice, renuncia por este solo hecho á poner obstáculo alguno á la dominacion espiritual de la Rusia en Oriente, y quizas mas tarde, esta dominacion espiritual hará natural é inevitable la soberanía política y temporal del czar sobre el Oriente. Si por el contrario la Inglaterra se une á la Francia para apoyar la negativa del sultan de acceder al ultimatum, son incalculables las consecuencias de esta negativa.

Sin embargo es fuerza que el sultan tenga esperanzas de poder resistir, cuando llama al ministerio á Reschid Pachá, al mismo que salió de él á causa del príncipe Menschikoff y de su proceder tan poco diplomático.

De todo esto resulta á nuestro modo de ver que podria ser muy bien que los hombres de Estado de Inglaterra, á pesar de su habilidad, hubiesen sido burlados por la Rusia, y que por el contrario nuestro gobierno no ha sido juguete de la Inglaterra, suponiendo que esta tuviera este designio.

Sea como sea, es necesario que se envíe una contestacion á lord Redcliffe y que se tome un

partido aunque sea el de no hacer nada, y dejar á la Rusia que eche las bases en Oriente de su dominacion definitiva. Si la Francia tiene interes en impedirlo, mayor lo tiene la Inglaterra, y si esta no lo comprendia así, seria una desgracia que la Francia sola no podria conjurar, y cuya responsabilidad pesaria enteramente sobre la Gran Bretaña.

Noticias extranjeras.

Alemania.—El *Monitor prusiano* del 28 publica la ley de 7 de mayo de 1823 acerca de la formacion de la primera cámara. Dice así:

Art. 1º La primera cámara se formará por decretos reales, y no puede modificarse sino por una ley publicada con autorizacion de las cámaras. La primera cámara se compondrá de miembros nombrados por el rey.

Art. 2º Quedan derogados los art. 65, 66, 67 y 68 de la Constitucion de 31 de enero de 1850.

Malta.—Las noticias de Malta alcanzan hasta el 24 de mayo.

La escuadra inglesa continúa en aquel puerto. El almirante Ommaney ha sido llamado á la ciudad por un parte telegráfico. La escuadra de la Mancha se dividió el 23 en la bahía de Vizcaya.

Egipto.—Noticias de Alejandría del 22 dicen que la fragata americana que habia conducido al cónsul general de los Estados-Unidos, habia salido del puerto; creíase generalmente que se habian allanado todas las dificultades sobrevenidas entre el pachá y el gobierno americano.

Las últimas noticias de Constantinopla habian causado gran comocion.

Estados-Unidos.—El *Asia* ha traído noticias de Nueva York que alcanzan hasta el 18 de mayo.

La reunion del Sur debia reunirse en Memphis el 1º de junio, con el objeto de establecer un depósito de algodón para hacer la concurrencia á Liverpool. La esportacion se hará directamente con el plantador.

Se establecerá una línea meridional de vapores para evitar la dependencia comercial del Norte.

Cerca de Bahamas naufragó un buque que traía emigrados de Liverpool; 200 personas perecieron ahogadas.

Inglaterra.—Como anunciamos en su tiempo la famosa causa de M. Newman y de M. Achilli terminó condenando á aquel al pago de las costas, las cuales ascendian á una cantidad considerable. Ultimamente han sido un poco rebajadas en la tasacion, así es que M. Newman ha podido satisfacerlas completamente.

Palma 9 de junio.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana el coronel graduado D. Antonio Henares, primer gefe de la brigada fija de Artillería.

Parada, hospital y provisiones, el regimiento infantería de Isabel II.

El teniente coronel sargento mayor—Fabian Aznares.

ADUANA DE PALMA.

Nota de los buques que han presentado sus registros en el dia de la fecha.

Polacra goleta Pepa, su capitan D. Mateo Coll, de Málaga, con hierro y otros.

Palma 9 de junio de 1855.—El administrador—José Peñaranda.

REVISTA DE PERIODICOS.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

En el núm. 5198 se publica:
Una rectificacion respecto al número 5195, página 256, columna 2ª, línea 39, donde dice: *para el 1º de junio, léase: para el 1º de julio.*
= Una Real orden referente á que los aforados de Guerra y Marina, deben contribuir á ciertas cargas.
= Un anuncio, manifestando que la administracion principal de Hacienda, queda instalada.
= Un Real decreto, declarando libres de derechos de aduanas 456 artículos: (publicados en el Diario.)
= La nota de precios del mercado de esta capital, de mayo.

En el núm. 5199 se inserta:

El inventario de los documentos de interes hallados entre las cartas sobrantes de 1851.

= Un edicto contra Ana Serra de Marratxí, por iniciada sobre hurto de dinero, ropa, y estafas.

= El extracto de la cuenta municipal del partido de Inca, de mayo; y hay una existencia de 42,184 rs. vn.

= Id. de Manacor de id.; sobrando 20,761 rs. 23 mrs.

= Id. de Mahon de id.; y hay una existencia para junio de 51,524 rs. 17 mrs.

ENFERMEDAD DE LA VID.

La sociedad económica de amigos del pais de Málaga acaba de imprimir y circular una Memoria sobre la enfermedad de la vid que ha obtenido el premio ofrecido por aquel cuerpo patriótico en el programa que publicó dia 30 de agosto del año último. El licenciado en ciencias D. Pablo Prolongo, autor de dicho trabajo, ha prestado escribiéndolo y consignando en él multitud de detalles, de observaciones minuciosas y de ingeniosos raciocinios, un servicio importante á la agricultura, no ménos que á las ciencias, por la erudicion con que ha tratado la materia; y la sociedad malagueña, alentando á los hombres de talento á ocuparse de una cuestion tan vital y de tan reconocido interes para muchas de las mas importantes provincias españolas, se ha hecho digna de la general estimacion.

Principiando el autor de la Memoria por la esposicion de ideas generales sobre las impresiones admosféricas en las plantas y aplicacion de ellas á la vid, teniendo en cuenta la temperatura, la situacion y la bondad del cultivo, entra á disertar en seguida sobre las causas generales ó particulares que han podido desenvolver en Europa el *Oidium Tuckeri*, describe esta parásita, asigna una causa predispositiva general, y otra contagiosa, y refiere detallada y filosóficamente la historia de la enfermedad, de todo lo cual saca vigorosas deducciones que difícilmente dejarán de ser reconocidas y aceptadas.

Es una de ellas la de la esencia de la enfermedad, que en concepto del autor de la Memoria es una de las muchas y variadas parásitas intestinales, y no superficiales, que se fija preferentemente en la vid, cuyo germen puede existir en la admósfera ó penetrar disuelto en los jugos que las raices absorben del suelo, pero que para su desarrollo ha de encontrar un estado predispositivo en la planta, consistente en un exceso de humedad, ya por efecto de la del terreno, ya por el influjo de las neblinas, ya en fin y muy principalmente por la falta de luz.

A esta y á otras deducciones sigue la demostracion del resultado de los análisis químicos que han sido practicados, y concluye el autor ocupándose de la cuestion terapéutica, que con tan poco fruto han tratado hasta aqui botánicos y agricultores. No se crea que se ha dado ya con el anhelado remedio, ni estas eran tampoco las aspiraciones de la sociedad de Málaga al publicar su programa; pues conociendo la grave dificultad de llegar desde luego á tan útil descubrimiento, se limitó á pedir la designacion de aquellos remedios que conviniese ensayar y que á consecuencia de los estudios y de sus deducciones ofreciesen probabilidades de buen resultado. Esta designacion se hace cual se exigió. Admitiendo el autor para el mal un germen que no se desarrolla sino en condiciones marcadas, sin un estado predispositivo particular, propone contra este estado un medio de éxito casi seguro, atendidos los experimentos practicados, cual es el de dar salida al exceso de jugos y hacer que llegue la luz á los racimos etiolados; pero desconfía de combatir el germen con igual éxito. Teniendo empero en cuenta que si bien su penetracion en la planta puede obrarse por la admósfera, debe suponerse no obstante que se verifica por las raices, atendida la fundada creencia de ser un criptógamo intestinal y no superficial, tomando por vehículo los jugos de la tierra, propone el ensayo de los dos remedios que mejor resultado han producido en el extranjero desde la aparicion del mal, cuales son: la flor de azufre, no de la manera hasta el

dia aplicada, sino mezclando cuatro onzas por cada espuerta de tierra húmeda, y esparciendo esta á puñados en derredor de las cepas enfermas en el año anterior; ó bien el sulfato de cobre ó piedra lipis, en polvo administrado lo mismo que la flor de azufre.

Combinados estos medios con la sangría, con el de desarnillar y despampanar la cabeza de las cepas frondosas á fin de ventilarlas y proporcionarles luz, con el de cuidar esmeradamente las cepas y parras predispuestas á ser atacadas, se confía obtener un resultado muy cercano al éxito.

La aplicacion que se aconseja es sencilla; y aun cuando lo sea menos la de algunos de los medios que se prescriben como accesorios, cual la sangría, creemos que los propietarios de viñedos, amenazados como se hallan de ver perdidas sus cosechas, deben dedicar sus esfuerzos á hacer aquellos ensayos que, cual el que nos ha ocupado, vienen propuestos como fruto del estudio combinado con la experiencia. Póngase pues en práctica lo que hemos apuntado, mientras nosotros, deseosos del bien de nuestro país, nos dedicamos á dar á conocer mas estensamente las observaciones y racionios del autor de la Memoria premiada por la sociedad económica de amigos del país de Málaga. (Balear del 7.)

A pesar del atraso con que hemos recibido una reseña de los obsequios tributados por la ciudad de Mahon al Ilmo. Sr. Obispo de aquella diócesis, la insertamos con gusto porque contiene mas pormenores que otra alguna de las que se han publicado hasta ahora. Hé aquí la que por el correo últimamente llegado de Menorca nos ha sido remitida:

«La ciudad de Mahon ha solemnizado la entrada del señor D. Tomas de Roda, su reverendo obispo, con una pompa y una magnificencia desconocidas en los anales del país. Un interregno de 16 años en la serie de nuestros pastores, y las graves vicisitudes por que ha pasado la diócesis, daban á aquel memorable acto todos los transportes mas íntimos de la ovacion y las mas estrepitosas emociones del triunfo.

A las cuatro de la tarde del día 4 de mayo acompañado Su Ilma. de las comisiones que habian salido á recibirlo en el confin del término entraba en la plazuela de San Francisco donde le aguardaban ceremonialmente las autoridades, corporaciones y clases militares. Al estar pié á tierra, el Excmo. Sr. Alcalde corregidor seguido del Ayuntamiento en pleno, se acercó á felicitarle á nombre de la ciudad y de los cuerpos allí presentes por medio de sus delegados, despues de lo cual atravesó Su Ilma. la plaza seguido del cortejo de todos los funcionarios referidos. El aspecto que ofrecia su marcha era brillante á la par que imponente y majestuoso.

Habiase levantado á la entrada de la calle un soberbio arco de triunfo de 60 pies de elevacion por 40 de anchura y 14 de profundidad en la archivolta. Su ilustrísima pasó por él solemnemente al estrépito de cuatro músicas militares, y en presencia de una muchedumbre inmensa venida de todos los pueblos atónita de admiracion y unida de respeto. La calle aparecia espléndidamente colgada de damasco de todos colores, y llovian al paso sobre el Prelado hojas de flores y versos alusivos. Abrian la marcha 45 individuos de la congregacion de San Cornelio, lujosamente vestidos y armados segun su instituto á la usanza de los romanos del imperio: seguía el piquete de guardia civil; despues los maceros del Ayuntamiento y luego la Rda. comunidad de presbíteros con manto y llevando la cabeza descubierta. Aparecia Su Ilma. entre el Excmo. Sr. Alcalde corregidor y el Sr. Maestrescuela de la Catedral. Seguian todas las demas corporaciones y autoridades civiles y militares y completaba el séquito una diputacion de la juventud y un peloton de romanos, montados todos en caballos soberbiamente enjaezados. Cuando Su Ilma. entró en el templo entonó la comunidad acompañada del órgano el *Te Deum* de costumbre; y despues de haber dado al pueblo la bendicion apostólica salió Su Ilma. para su alojamiento, siempre acompañado de la comitiva espresada, y atravesando por entre un gentío innumerable.

No parece oportuno estenderse en detalles cuando la relacion de los festejos no espera para salir al público, sino que lleguen de Barcelona las litografías que deben ilustrarla. Duraron seis dias: el entusiasmo del pueblo era indescribible.

Las calles de la carrera estaban adornadas con un gusto exquisito. Los vecinos de todas las clases y estados contribuyeron á embellecerla segun sus medios; y hasta el bello sexo tomó una parte activa en la manifestacion del regocijo público: á su inteligente cooperacion se debió el número prodigioso de arañas y faroles de papel satinado, de gaza, de tul, de cintas, de flores artificiales, obras maestras de genio, de habilidad y de paciencia, que constituian el principal y mas hermoso accesorio de la decoracion de las calles.

La de Moystin se distinguía por los rasgos de su es-

tilo asiático. Una larga serie de kioscos tejidos de mirto la ceñia en toda su longitud: las banderolas que flotaban en las cúpulas y las banderas de las provincias marítimas desplegadas verticalmente en el centro de la calle, completaban de una manera admirable el pintoresco conjunto que ofrecia.—La de San Cristóbal añadía á la misma ornamentacion, dos pabellones colosales desplegados al modo de una tienda, y una bellísima glorieta gótica.—En la plaza se elevaba paralelamente á la fachada de la parroquia, un espacioso vestíbulo de mirto que descansaba en elevados marteleros coronados de banderas.—El edificio de las casas consistoriales aparecia colgado de terciopelo color de amaranto con franjas doradas.—La calle de San Roque ostentaba graciosos pabellones blancos y azules, y un friso de rosa corria á lo largo de las paredes, sirviendo de fondo á riquísimas cornucopias doradas.—La de la Arraval habia adoptado el mismo plan con corta diferencia, pero se particularizaba por tres elegantes tiendas listadas de azul y blanco. En el último tercio decollaba un hermoso jardín improvisado con árboles frutales, y grandes jarrones con arbustos frondosos y plantas exóticas de las especies mas raras.—La calle de los Frailes estaba embovedada de mirto, y por las paredes veíanse los dibujos variados de arrayan, adelfos y olivo: de noche tenia la apariencia de un largo tunel.—Por último, la calle nueva ofrecia una soberbia perspectiva. A entrambos lados aparecia una colgadura de varios matices plegada horizontalmente á manera de ondas: sobre este fondo descollaban grupos de banderas y coronas de mirto.—A dos tercios de altura de la calle, veíase una serie no interrumpida de listas de tela blanca tachonadas de estrellas azules, cuyas tiras formaban dos vertientes imitando el techo de una vasta tienda de campaña.

La ceremonia de la visita, que tuvo lugar el ocho, se efectuó con una brillantez y una pompa deslumbrantes. Llevaban hachas cuarenta señores oficiales de la guarnicion junto con 326 vecinos de todas clases y estados, que comprendiendo los gremios y hermandades formaban una masa de luces compuesta de 467 hachas.—Su Ilma. recorrió de dia todas las calles, saliendo la última noche á presenciar la iluminacion, que á decir verdad producia un efecto no solo sorprendente sino maravilloso.

Hé aquí el extracto de las fiestas con que la ciudad de Mahon ha solemnizado el fausto acontecimiento referido. Los mahoneses conservarán eternamente el recuerdo de tan grande solemnidad, y el Ilmo. Sr. D. Tomas de Roda podrá comprender que el homenaje de estos sus diocesanos, si es el público tributo de respeto que á su elevada investidura se debe, simboliza tambien una ofrenda de ardiente amor y de veneracion que se dirige á su prudencia, á su elevada sabiduría y á sus eminentes virtudes evangélicas. (Idem del 8.)

Personas que nos merecen mucho crédito, nos han asegurado que merced á cierta cantidad propia para cubrir los primeros gastos, la obra del teatro iba en breve á empezar. De deseár fuera pues que en vista de la ninguna diversion pública con que cuenta nuestra capital, se activase prontamente dicha obra, prosiguiéndola hasta su completa conclusion. (Genio del 8.)

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del dia.

SANTA MARGARITA, REINA DE ESCOCIA.

Nació en Hungría el año 1048 bajo la tutela de su abuelo san Estéban, soberano de aquel reino, por haber sido su padre proscrito de Inglaterra. Llamados á Londres los hijos de este, Margarita se presentó en aquella corte adornada de tantas virtudes que Malcolm III se creyó muy dichoso en darle la mano, no saliendo fallidas sus esperanzas; porque su esposa restauró en su reino la religion cristiana; siendo ella la primera en cumplir los preceptos de la ley santa, inculcando á todos las mas sanas máximas de moral, y sobre todo la caridad como reina de todas las virtudes. Colmada de méritos y llorada de todos, rindió su espíritu al Criador el año 1093.

CULTOS SAGRADOS.

La Sociedad de Socorros mútuos del clero mañana viernes á las ocho de la misma celebrará en la iglesia de

San Cayetano los funerales por el alma del socio D. Antonio Bauzá Pro., beneficiado en la parroquia iglesia de San Jaime.

— En la de la Concepcion al anochecer continúa la piadosa devocion del Mes de Junio, consagrado á honrar la preciosísima Sangre de Ntro. Señor Jesucristo en la respetable efigie del Sto. Cristo del Nogal, cuyos ejercicios se dirigen á impetrar del Señor libre á toda esta isla y á los que en ella habitamos, de terremotos, y haga no sintamos mas tan funesto castigo. Es de esperar que el piadoso pueblo mallorquin no dejará desapercibido tan santo tiempo, asistiendo con devocion á estos ejercicios, rindiendo sus homenajes al augusto Crucifijo que tan prodigiosamente veneramos, mostrándonos agradecidos al divino Señor, por los beneficios que en medio del espantoso sacudimiento que sentimos en mayo de 1851, y en sus repeticiones, de aciaga memoria, nos dispensó el Dios de las misericordias, ciertamente por los ruegos de su cariñosa Madre y nuestra, que los recibia de sus hijos en aquel su mes consagrado exclusivamente á hacer memoria de sus virtudes.

NAVIGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Día 8. De Cuba en 67 dias polacra Milagrosa, de 102 ton., cap. D. Pablo Sorá, con azúcar y café.

De Blanés en 3 dias laud Carolina, de 21 ton., patron Juan Pablo Torró, con pipas vacías.

De Marsella en 4 dias laud Belisario, de 68 ton., patron Bernardo Estades, con carbon de piedra, cueros y géneros.

De id. en 5 dias polacra goleta Maria (a) Cometa, de 84 ton., cap. D. Pablo Ros, en lastre

DESPACHADAS.

Día 8. Para Barcelona vapor Barcelonés, cap. Medinas, con 20 pas., géneros y balijs.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS

DEL DIA 10 DE JUNIO.

Sale el sol á las 4 horas y 55 minutos.

Pónese á las 7 y 27

Sale la luna á las 7 y 26 id. de la mañana.

Pónese á las 10 y 59 id. de la noche.

HORAS Y MINUTOS

que debe señalar un reloj arreglado al tiempo medio, en el momento que un reloj de sol señala las doce ó el medio dia verdadero.

11 h. 59 m.

AVISOS

Se desea vender una hacienda de unos mil duros de renta anuales, ó cambiarla con otra igual en el continente: en esta imprenta darán razon.

— Se halla de venta un hermoso huerto de naranjos y otros árboles frutales y porcion tambien de olivar, con casa, algibe y derecho de agua un dia entero cada semana, situado en la villa de Esporlas, frente la iglesia de la misma, y además un predio llamado la *Casa nova*, compuesto de olivar y bosque, con casa rústica y urbana, almazara y demas enseres, propios para la fabricacion de aceite, situado en el distrito de la memorada villa.

— Se desea vender 62 cuarteradas de terreno poblado de higueras, susceptible de mejoras, con un huerto de estension de una cuarterada, con árboles frutales, agua de fuente, casa rústica y urbana, de pertenencias del predio la *Almudayna*, sito en el término de Montuiri. El que quiera adquirir dicho terreno podrá avistarse con su dueño que tiene la habitacion en la calle de las *Pusas*, número 39.

— Se venden sombreros de capellan, muy buenos, á cuatro pesetas cada uno: darán razon en la fonda del Vapor, cuarto núm. 19, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde.

De regreso en esta capital el célebre fenómeno español D. Juan Blasco, ofrece á este ilustrado público palmesano deseoso de ver sus ejercicios gimnásticos y fuerzas hercúleas y de fisica recreativa, un grandioso espectáculo para el domingo próximo, conforme se espondrá en los programas.